

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1388

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Aníbal Rodolfo Chery Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Rogelio Antonio González Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 74 y 300 de la Constitución Política de la República, que se refieren a que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley; y que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación. Señala, además, que su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esa Carta Política (Cfr. fojas 5 y 6-7 del expediente judicial);

B. El artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que indica que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; también indica que las causales de destitución son la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esa legislación (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

C. La Resolución 316 de 23 de julio de 2019, que guarda relación con el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se removió a **Rogelio Antonio González Rivera** del cargo de Asistente de Abogado I que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 115 del expediente administrativo).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 2019-45 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Directora General. Dicha resolución le fue

notificada al accionante el 19 de agosto de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 138-139 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de octubre de 2019, **Rogelio Antonio González Rivera**, a través de su apoderado especial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio, así como los fundamentos de Derecho empleados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial manifiesta que el cargo que ocupaba su representado era el de Asistente de Abogado I en la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual está adscrito directamente bajo la subordinación del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, cargo que se encuentra incluido en la Carrera Administrativa de la institución, por lo que afirma que la aplicación de la norma alusiva a los servidores de libre nombramiento y remoción es ilegal. Aunado a lo expresado, sostiene que debió hacerse uso del régimen disciplinario y, por consiguiente, de la aplicación progresiva de las sanciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Antes de iniciar nuestra contestación de la demanda, este Despacho advierte que el demandante ha invocado en su acción los artículos 74 y 300 de la Constitución Política de la República, mismos que no pueden ser objeto de análisis, por razón que el control constitucional está reservado al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia, mientras que a la Sala Tercera le está atribuido el control de legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 206 del Estatuto Fundamental y en el artículo 97 del Código Judicial.

Tal como consta en autos, la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales, dejó sin efecto el nombramiento de **Rogelio Antonio González Rivera** del cargo de Asistente de Abogado I, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa", que alude al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, y en el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, basada en el hecho que el prenombrado no había sido incorporado a ese régimen de carrera ni poseía estabilidad en la posición en la que se desempeñaba (Cfr. fojas 115 y 138-139 del expediente administrativo).

El artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa" y el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, señalan:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del siguiente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan de personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

"Artículo Vigésimo Cuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias."

En este contexto, es importante destacar que la resolución confirmatoria señala que al demandante se le ha respetado el debido proceso, puesto que su desvinculación se ha ajustado a lo dispuesto en las normas vigentes, además del hecho que el accionante ha

hecho uso de los recursos que la Ley pone a su disposición, tal como lo describen las garantías procesales (Cfr. foja 138 del expediente administrativo).

Lo expresado en los párrafos previos, acreditan que el actor era un servidor **excluido de la Carrera Administrativa**, debido a que el mismo **no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición**, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en los actos acusados (Cfr. fojas 115 y 138-139 del expediente administrativo).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 316 de 23 de julio de 2019, emitida por la Subdirectora General, a.i., de la Lotería Nacional de Beneficencia**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Sala Tercera, el cual se devuelve junto con esta Vista Fiscal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General